

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/2014 que en la vía \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se encuentra ubicado dentro de la

jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 127 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo, para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** La demanda la presenta el Licenciado \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con la copia fotostática certificada que acompañó a su escrito inicial de demanda y que corre agregada de la

foja veintinueve a la sesenta y uno de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública Número \*\*\*\*\* de las del Distrito Federal, la cual consigna el poder general que para pleitos y cobranzas otorga \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de representante de \*\*\*\*\* y con facultad para otorgar poderes, que por tanto, el licenciado \*\*\*\*\* está facultado para demandar a nombre de la institución bancaria mencionada, de acuerdo a lo que disponen los artículos los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

El licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter que se ha señalado en el apartado anterior, demanda a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- Por la declaración Judicial de vencimiento anticipado del término de vigencia del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre mi representada \*\*\*\*\*, y la hoy parte demandada, C. \*\*\*\*\*, en su carácter de PARTE ACREDITADA, y a la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de "GARANTE HIPOTECARIO", mismo que acompaño como fundatorio de la acción, a la presente demanda (ANEXO 2), y que se detalla en el capítulo de hechos correspondiente, y como consecuencia de ello está obligada al pago y cumplimiento de las obligaciones a su cargo; B).- Por el pago inmediato del saldo total insoluto del Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de fecha \*\*\*\*\*, y el Convenio Modificador de fecha \*\*\*\*\*, que se deriva del estado de cuenta certificado elaborado por el contador facultado del banco, la C.P. \*\*\*\*\*, que el día \*\*\*\*\*, los demandados adeudan la cantidad de**

**\$1,070,606.89 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 89/100 M.N.);** mismo que se compone de los siguientes conceptos: **I.-** De la cantidad de **\$987,099.96 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.),** por concepto de capital vencido; **II.-** De la cantidad de **\$78,171.50 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios; **III.-** De la cantidad de **\$9,606.16 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 16/100 M.N.),** por concepto de primas de seguro no pagadas; **IV.-** De la cantidad de **\$1,490.76 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 76/100 M.N.),** por concepto de comisiones; **V.-** De la cantidad de **\$238.51 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.),** por concepto de I.V.A de comisiones; **C).-** Por el pago de intereses ordinarios y moratorios, primas de seguro y comisiones en los términos del contrato fundatorio de la acción, que se generen desde que se constituyó en mora, hasta la total liquidación del adeudo por parte de la demandada, así como el correspondiente Impuesto al Valor Agregado; **D).-** Para el caso de no haber pagos de las prestaciones demandadas, se haga efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada \*\*\*\*\* en el contrato fundatorio de la acción y como consecuencia de ello, se rematen los bienes inmuebles afectados a la misma garantía hipotecaria, para efectuar el pago de las cantidades que hoy se reclaman y las consecuencias legales que resulten; **E).-** Por el pago de gastos y costos, así como los honorarios de los profesionistas que intervengan durante este procedimiento y que se generen durante el trámite del mismo. Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se procede a revisar de oficio el procedimiento

que se siguió para llamarlos a juicio, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia, esencialmente a las actas que obran a fojas cuatrocientos y cuatrocientos cinco de esta causa, de las cuales se desprende que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron emplazados en términos de ley, pues las diligencias correspondientes se realizaron una vez que el notificador se cercioró de que el domicilio proporcionado por la parte actora, como aquel en donde viven los demandados y que es el ubicado en la casa marcada con el número exterior ciento \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del Fraccionamiento en \*\*\*\*\* de esta

Ciudad, por así habérselo manifestado \*\*\*\*\* quien dijo ser empleada domestico y laborar ahí, la cual se identifico con su credencial de elector con fotografía, además el notificador recabo información del vigilante del Coto, el cual le confirmo que en el domicilio donde se constituyo viven las personas a emplazar, por lo que procedió a emplazar a los mismos por conducto de su informante mediante cédulas de notificación en las que se inserto el mandamiento de Autoridad que ordeno la diligencia, se les dejaron copias de la demanda y se les hizo saber por el mismo conducto que no se les entregaban copias de los documentos que se anexaron a la demanda por exceder de veinticinco fojas y que los mismos quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impusieran de su contenido, comunicándoles además por el mismo medio que contaban con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda y recabando firma de la persona con quien se entendi6 la diligencia, de donde se desprende que se cumpli6 con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aun así los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.

**V.-** En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, la actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita,

ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja nueve a la veintiocho de esta causa, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que se refiere a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública Número \*\*\*\*\* de las del Estado, la cual consigna el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que en la fecha indicada celebraron las partes de este juicio, de una parte \*\*\*\*\*, en calidad de acreditante, \*\*\*\*\* como acreditado y \*\*\*\*\* con el carácter de garante hipotecaria, por el cual estos recibieron un crédito de la Institución Bancaria mencionada por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y del cual dispusieron a la firma de la escritura en que se consigna dicho Contrato, además el haberse obligado a cubrir intereses ordinarios a una tasa del once punto noventa y cinco por ciento anual y a cubrir estos como el crédito mediante ciento ochenta pagos mensuales consecutivos por un monto de CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS y a cubrir el ultimo día de cada mes, el haberse estipulo además que para el caso de mora en el pago los acreditados cubrirían intereses a una tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, según se desprende de las clausulas primera, segunda, tercera y cuarta del Contrato

de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Hipotecaria fundatorio de la demanda, el cual se sujeto a los demás términos y condiciones que se consignan en la documental valorada.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al estado de cuenta que la actora acompañó a su demanda y obra de la foja sesenta y dos a la setenta y cinco de esta causa, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que su contenido se encuentra acreditado con la documental antes valorada y el estado de cuenta que nos ocupa se refiere al crédito que se le otorgó a la demandada mediante el contrato que se consigna en dicha documental, además que la demandada no plantea controversia por cuanto a la celebración del mismo, monto del crédito que se le otorgó y respecto a la aplicación de los pagos parciales que cubrió sobre el mismo; elemento de prueba con el cual se acredita que la demandada dejó de realizar los pagos al crédito que hoy se le reclama, desde el correspondiente al mes de febrero de dos mil catorce, fecha en la cual realizo su último pago por la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS y que a esa fecha el saldo del crédito adeudado ascendía a la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose esta todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, la cual resulta favorable en parte a la

actor en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, principalmente la humana que deriva de la circunstancia de haber acreditado la obligación de pago a cargo de la parte demandada por cuanto al crédito que le reclama y si la actora sostiene que el último pago lo efectuaron el siete de febrero de dos mil catorce, luego entonces correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a los subsecuentes pagos y si no aportan elemento alguno por cuanto a esto, surge presunción grave de que se debe a que no han realizado el pago de mismos; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la institución bancaria actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, de acuerdo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

En efecto la parte actora acredita de manera fehaciente: **A).-** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, que en fecha once de septiembre de dos mil ocho celebraron las partes de esta causa, \*\*\*\*\* en calidad de acreditante, de la otra parte \*\*\*\*\* como acreditado y \*\*\*\*\* con el carácter de garante

hipotecaria, contrato por el cual el acreditado recibió de la institución bancaria señalada un crédito por la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil pesos y del cual dispuso a la firma del contrato que lo fue el diez de octubre de los mil ocho, obligándose a cubrir intereses ordinarios sobre dicho crédito y para el caso de incumplimiento intereses moratorios, además a pagar el crédito y sus intereses mediante pagos mensuales consecutivos el día último de cada mes a partir del treinta y uno de octubre del señalado año, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del contrato, como podrá apreciarse se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al contrato señalado.

**B).**- Se justifica también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la acreditada y derivadas del Contrato base de la acción, se constituyó hipoteca en primer lugar a favor de la institución bancaria acreditante, sobre el siguiente bien inmueble \*\*\*\*\*; que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado. **C).**-

Se ha probado igualmente, que las partes al celebrar el Contrato, pactaron que el banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar cualquier suma a su cargo y derivada del contrato, según se observa de la cláusula tercera inciso a) del capítulo cláusulas generales del contrato basal; y **D).**- Igualmente

se ha justificado que la demandada incurrió en la causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo, que se señala en el inciso anterior, al indicar la parte actora que el último pago realizado fue el siete de febrero de dos mil catorce y sin que la parte demandada aportara prueba alguna para desvirtuar dicha afirmación, no obstante de que le corresponde la carga de la prueba por cuanto al pago de las que se generaron desde la fecha que indica la actora y hasta la presentación de demanda que fue el veintiuno de marzo de dos mil catorce, de acuerdo a lo que disponen los artículos 235 y 236 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo, para el pago de lo que se le adeuda en virtud del crédito que le otorgó a la parte demandada, toda vez que ésta incurrió en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula tercera del capítulo cláusulas generales del Contrato basal, por lo que y de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se declara vencido anticipadamente el plazo que en el Contrato estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación principal y se condena a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\*, la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** por concepto de suerte principal, dado que es la cantidad que como saldo se indica en el Estado de cuenta exhibido

por la parte actora y en virtud de haber incurrido la parte demandada en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula tercera del capítulo cláusulas generales del Contrato base de la acción, pues a la fecha en que se le demandó, veintiuno de marzo de dos mil catorce, había dejado de pagar de manera íntegra la mensualidad de febrero del indicado año.

También le asiste derecho a la parte actora en exigir el pago de intereses ordinarios y moratorios, mas no en la medida que lo pretende, en mérito de lo siguiente: De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, luego entonces no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes el cumplimiento del contrato basal; en observancia a lo anterior y por cuanto a los intereses ordinarios que se reclaman hasta el pago total del crédito adeudado, se considera lo estipulado en la cláusula tercera inciso b.2) del contrato basal, de donde se desprende que el importe del crédito y los intereses ordinarios generados se cubrirían mediante ciento ochenta pagos mensuales consecutivos, por la cantidad de Catorce mil novecientos sesenta y un pesos con noventa y un centavos cada una, luego entonces si la parte actora señala en su demanda que la demandada cumplió con sus pagos hasta la correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, de lo anterior se desprende presunción grave de que hasta esa fecha se cubrieron los intereses ordinarios, aunado a que la parte actora no señala en su demanda el periodo de tiempo que

comprende los intereses que de tal naturaleza reclama y si se toma en cuenta lo pactado en la cláusula tercera de dicho contrato, de que la mensualidad comprendía capital e intereses y según confiesa la actora el incumplimiento se da a partir de la mensualidad de febrero de dos mil catorce, dado que no se cubrió totalmente la misma, conlleva a establecer que los intereses ordinarios anteriores a dicho mes quedaron totalmente cubiertos y esto se robustece en la circunstancia de que la actora al recibir los pagos mensuales no se reservó derecho alguno para exigir su pago, aunado a que no se convino de manera expresa sobre el pago simultáneo de intereses ordinarios y moratorios según lo estipulado en las cláusulas tercera y cuarta del fundatorio de la acción. En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios sobre el crédito adeudado y establecido en la parte final del apartado anterior, a una tasa del (11.95) once punto noventa y cinco por ciento anual, desde el primero de febrero de dos mil catorce al último de dicho mes, dado que el pago efectuado por la parte demandada el siete de mencionado mes y año se aplicó a suerte principal; también se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre el crédito adeudado, los que se regularán en ejecución de sentencia desde el primero de marzo de dos mil catorce y hasta que se haga pago total del adeudo, a una tasa del (17.925) diecisiete punto novecientos veinticinco por ciento anual, de acuerdo a lo convenido en el fundatorio de la acción y lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio.

Se absuelve a la demandada del pago de Primas de Seguro, Comisiones e Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos en observancia a las siguientes consideraciones y fundamentos legales: en cuanto a las primas de seguro, no le asiste derecho a la parte actora en exigir su pago al no acreditar que su parte contrató el seguro del cual pretende el pago de las primas y además no justifica que ella efectuara dichos pagos para así poder repetir en contra de la demandada; y por cuanto a la cantidad que reclama por concepto de Comisiones no pagadas, tampoco le asiste derecho en pedir su pago pues de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera inciso a) del fundatorio de la acción, sería cero por ciento de comisión, además de que la parte actora no expone en los hechos de su demanda la causa de exigir el pago de la misma; y por cuanto al Impuesto al Valor Agregado sobre los conceptos anteriores, así como de los intereses moratorios, de ninguna de las cláusulas se desprende que la demandada cubriría dicho impuesto. Todo lo anterior tiene sustento en lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, al establecer que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y término que aparezca que quiso obligarse.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la**

**parte contraria...** ". En observancia a esto y además a que la demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda, se considera perdidosa y por tanto se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 101 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria y que en ella la actora probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.-** Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se

obligo, incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula tercera del capítulo de cláusulas generales de dicho Contrato.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\*, la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** También se condena a la demandada a cubrir a \*\*\*\*\*, intereses ordinarios y moratorios los que deben regularse en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se absuelve a la demandada del pago de Primas de Seguro, Comisiones, Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos y por cuanto a los intereses moratorios que se han generado y que sigan erogando hasta el pago total del adeudo, por las razones y fundamentos que se vierten en el último considerando de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Igualmente se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio.

**OCTAVO.-** En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia, si éstos no lo hacen dentro del término de ley.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los

artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informará a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente

**A S Í**, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**. Conste.

*L'APM/Shr\**